



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (03) de junio de 2020.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2018 00001 00

ACCIONANTE: JOSÉ ROBINSON MOLINA VERA

ACCIONADA: EPS MEDIMAS y CARROCERIAS ALCAR LTDA.

Procede el Despacho a resolver de fondo el incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ ROBINSON MOLINA VERA** en contra de **EPS MEDIMAS y CARROCERIAS ALCAR LTDA.**

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **JOSÉ ROBINSON MOLINA VERA**, instauró acción de tutela en contra de **MEDIMÁS EPS y CARROCERIAS ALCAR LTDA.**, por cuanto consideraba vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a las seguridad social y al mínimo vital.

2. Dicha acción, fue resuelta de fondo por este Despacho mediante sentencia de 22 de enero de 2018, en la que se dispuso **CONCEDER** la protección a los derechos solicitados; y en consecuencia, se **ORDENÓ**, por un lado, a **MEDIMÁS EPS**, proceder a la activación del servicio al afiliado y el de sus menores hijas, para continuar con el tratamiento médico que le ordenare el galeno tratante; y por otro, a **CARROCERIAS ALCAR LTDA.**, efectuar el pago de los aportes a la seguridad social en salud del incidentante, y continuar haciéndolo en forma oportuna. Además, debía pagar oportunamente y en la proporción respectiva los salarios al tutelante en los términos de su contrato.

3. El accionante, por conducto de apoderado judicial, promovió incidente de desacato alegando que las accionadas no cumplieron el fallo, vulnerando así sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a las seguridad social y al mínimo vital.

4. Mediante autos de fecha 13 y 25 de abril de 2018, se requirió al **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE SOCIOS y al REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMAS EPS, así como al de CARROCERIAS ALCAR LTDA., señor CARO JULIO HIDALBERTO**, para que en un término perentorio procedieran a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

5. La EPS aludida dio contestación como se advierte a folios 66 a 69 de la encuadernación, allegando el certificado de afiliación al Sistema General en Seguridad Social en Salud del señor **JOSÉ ROBINSON MOLINA VERA** junto con su núcleo familiar.

No obstante, la incidentada **CARROCERIAS ALCAR LTDA.**, guardó



silencio, pese a habersele requerido posteriormente (folios 82, 94, 102, 111, 127).

6. En providencia de 15 de enero de 2020, **se dio apertura** al incidente de desacato en contra del señor **JULIO HIDALBERTO CARO** identificado con C.C No. 17.184.051 en su calidad de liquidador de **CARROCERIAS ALCAR LTDA**, corriéndosele traslado por tres días para que ejerciera su derecho de defensa, **auto que le fue notificado personalmente el 23 de enero siguiente.** (fl.178 vuelto)

7. En la declaración que rindió el señor **JULIO HIDALBERTO CARO** en esa fecha (23 de enero), adujo que no se ha dado cumplimiento al fallo tuitivo en tanto la empresa “*fracaso*” y se encuentra en proceso de liquidación.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar, se recuerda, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses u multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, (...). “La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental u será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción
Lo subrayado no es del texto.

A su vez, en lo que atañe a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial “el cuál concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de

aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes



impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas". (Sentencia C 0367 de 2014)

Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó *"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."*²

En este sentido, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos fundamentales, consagrando igualmente, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, indispensable resulta atender los siguientes supuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Los parámetros relacionados, en los términos de la jurisprudencia patria *"constituyen en su esencia los puntos de referencia que permiten establecer si por parte de la autoridad o el particular a quien se impartió la orden, se dio o no cumplimiento a la misma o, en otras palabras, si incurrió o no en "desacato", en el sentido jurídico que entraña el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que implica no acatar una norma, ley, orden o desconocer la vigencia del Estado constitucional cuya vocación de permanencia depende, entre muchos otros factores, del obedecimiento de los fallos de los jueces"*.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, evidencia este fallador, que en sentencia de tutela proferida el día 22 de enero de 2018 por este Despacho, se accedió al amparo reclamado y, en consecuencia, se ordenó, por un lado, a **MEDIMÁS EPS**, proceda a ordenar la activación del servicio del señor **JOSE ROBINSON MOLINA VERA** y el de sus menores hijas, para que pueda



*obtener la continuidad del tratamiento que le ordene el galeno tratante; y por otro, a **CARROCERIAS ALCAR LTDA.**, procediere a “efectuar el pago de los aportes a la seguridad social en salud” del incidentante, y continuar haciendo dichos pagos en forma oportuna. Además, “pague oportunamente y en la proporción respectiva, los salarios al tutelante, de acuerdo y en los términos de su contrato”.*

Sin embargo, el señor **JOSÉ ROBINSON MOLINA VERA**, acusó en el incidente que, pese a la protección constitucional, la **EPS MEDIMAS** y la sociedad **CARROCERIAS ALCAR LTDA.**, no han cumplido la orden impartida en forma integral.

No obstante, se probó que **MEDIMAS EPS**, gestionó las actuaciones tendientes a acatar la sentencia de tutela emanada por esta Agencia Judicial.

En efecto, la citada EPS adosó las documentales visibles a folios 67 a 69, que dan cuenta de las diligencias enfiladas a ejecutar las órdenes dadas en el caso de marras. Adicionalmente, el Despacho constató que el actor se encuentra activo con **la EPS CONFACUNDI desde el 9 de mayo de 2019** (fl.160).

Bajo ese horizonte, es claro que **MEDIMAS EPS**, en su momento realizó las diligencias necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela; no obstante, en la hora actual, ya no puede cumplir la orden emitida si se considera que el actor ya se encuentra afiliado a otra EPS (sin que pueda existir una doble afiliación), de donde se evidencia la improcedencia de la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Y es que, la sanción por el desacato a un fallo de tutela tiene como fin primordial que la parte accionada de cumplimiento a la sentencia proferida por el Juez. Para el caso que se analiza, se acreditó que la EPS MEDIMAS, en la hora actual, se encuentra en la imposibilidad de hacerlo en razón a que el promotor ya se encuentra afiliado a otra EPS.

Ahora, en lo que concierne a la sociedad **CARROCERIAS ALCAR LTDA**, pese a que el Despacho requirió a su liquidador en múltiples ocasiones con la finalidad de que se acate el fallo de tutela, lo cierto es que como aquel lo confiesa en la declaración que rindió, **no se ha dado cumplimiento al mismo**, sin que sea de recibo lo alegado por aquel consistente en que la compañía se encuentra en proceso de liquidación **sin contar con capital para cubrir las obligaciones laborales que tiene con el actor**, pues, y ello es medular, no allegó elementos de juicio que den cuenta que la compañía se encuentra en la imposibilidad de cumplir el fallo, máxime que para la fecha en que se emitió la orden de tutela, 22 de enero de 2018, **la empresa no estaba incurso en dicha situación** (ver folio 152); por lo que se concluye que ha incurrido en desacato frente a la orden judicial emitida.

Siendo ello así, en el trámite precedente se han otorgado a la incidentada



distintas oportunidades para acatar el fallo de tutela, al tiempo que se han agotado las etapas que anteceden a la imposición de la sanción, entre ellas la notificación del auto que ordenó la apertura del incidente y la evacuación del debate probatorio.

Reiterase, entonces, que como dentro del periodo probatorio correspondía al liquidador de CARROCERIAS ALCAR LTDA., demostrar **que su incumplimiento no se debía a su propia negligencia** sino a un evento ajeno a su voluntad, **lo cual no hizo**, pues, insístase, con ese propósito no allegó prueba alguna, es del caso imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad**

RESUELVE

1. **IMPONER** al **Representante Legal (hoy LIQUIDADOR) de CARROCERIAS ALCAR LTDA. (hoy S.A.S.) señor CARO JULIO HIDALBERTO, identificado con CC. No. 17.184.051, sanción de arresto de tres (03) días y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá consignar en la Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia Rama Judicial, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Oficiése.**
2. Por Secretaría compúlsese copia de la totalidad del cuaderno 4 a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE ASIGNACIONES** a efectos de que se investigue si en razón a los hechos expuestos en este proveído se ha incurrido en el delito de Fraude a Resolución Judicial y se determine quién o quiénes son los responsables. Oficiése.
3. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz, esta decisión al señor **CARO JULIO HIDALBERTO**.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 5261 de 1991, se ordena el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, ante el **Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, quien ya conoció del presente asunto**. Remítase el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS CRISPANCHO FONSECA
JUEZ